



ACUERDO No. FGR-009-2016

OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS, Fiscal General de la República de Honduras, en pleno ejercicio de las facultades que el Honorable Congreso Nacional de la República, le confirió mediante Decreto 196-2013 de fecha uno de septiembre de dos mil trece y con fundamento en los artículos 1, 59, 62, 64, 70, 80, 232, 233, 321 y demás aplicables de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 5, 17, 18, 24, 78, y demás aplicables de la Ley del Ministerio Público; 39, 43, 44, 49 y demás aplicables Estatuto de la Carrera del Ministerio Público; 118, 127 y demás aplicables del Reglamento General del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público; 116, 118, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 25, 26, 31, 34, 36, 37, 87, 88, 119, 128, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que conforme al artículo 128 de la Constitución de la República, el trabajador tendrá derecho a disfrutar cada año de un periodo de vacaciones remuneradas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la Ley. En todo caso, el trabajador tendrá derecho al pago en efectivo de las vacaciones causadas y de las proporcionales al período trabajado.

SEGUNDO: Que conforme al artículo 43 del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, todo servidor adquiere el derecho a vacaciones después del primer año de prestaciones de servicios efectivos y se disfrutará anualmente. Dichas vacaciones serán remuneradas con una cantidad equivalente a (1) mes de sueldo. Siendo esta última considerada una bonificación otorgada por la Autoridad Nominadora.

TERCERO: Que conforme lo establece la doctrina legal emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se considera "gasto catastrófico", aquel que "representa una alta proporción de los ingresos familiares aunque el problema no sea de consecuencias severas para la salud."¹ Pudiéndose entender como una desgracia o desastre que afecte al servidor o a algún integrante de su grupo familiar, en un evento inesperado en Salud, o cualquier caso fortuito de la habitación del servidor, únicamente, donde haya daño parcial o total del inmueble.

CUARTO: Que el artículo 20 del Reglamento de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos, el pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo se pagará en el mes de diciembre conforme a lo establecido en los Decretos Legislativos 973 del 14 de julio de 1980 y 112 del 28 de octubre de 1982, y el pago del décimo cuarto mes otorgado mediante Decreto Legislativo No. 135-94, se hará efectivo en el mes de junio de cada año en la misma modalidad con que se hace efectivo el décimo

¹ Sentencia AA (acumulados) 28, 29, 30, 31, 32 33 y 34-09 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, emitida por la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia.



tercer mes en concepto de aguinaldo.

QUINTO: Que tanto el pago de bono de vacaciones, del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, como el décimo cuarto mes en concepto de compensación social constituyen un derecho adquirido para todos los servidores regulares del Ministerio Público; por tanto, para todos los efectos legales integran el concepto de salario, ya que el pago de los mismos reúnen los caracteres de continuidad y obligatoriedad al causarse. Aunado a lo anterior, el pago de dichos derechos adquiridos al ser parte integrante del salario, se encuentran programados en el presupuesto anual del Ministerio Público.

SEXTO: Que al tenor de lo que expone el artículo 70 de la Constitución de la República, ninguna autoridad estará obligada a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito, ni impedida de ejecutar lo que la Ley no prohíbe.

SEPTIMO: Se observa que, ni el Código de Trabajo, ni nuestra normativa interna regula el supuesto de pagos anticipados en concepto de bono de vacaciones, compensación social o aguinaldo, mas la ley no prohíbe al patrono otorgar de forma anticipada dichos pagos, es decir, antes de que se causen legalmente.

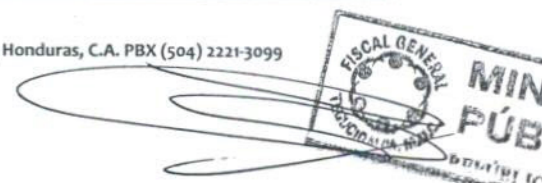
En consecuencia, y en cumplimiento al artículo 24 numeral 25 de la Ley del Ministerio Público, donde faculta al Fiscal General de la República, para emitir órdenes, instrucciones y circulares, así como de reformar, crear y cancelar, todo lo relacionado y que tenga por objeto la buena marcha de la institución, esta Fiscalía General:

ACUERDA:

Artículo 1. Se concederá a un *servidor regular* el otorgamiento de anticipos en concepto de pago de bono de vacaciones, pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo o el pago del décimo cuarto mes únicamente en los casos siguientes: **a)** Por enfermedad, accidentes, calamidad doméstica o cualquier otro gasto catastrófico que hubiese sufrido el servidor. **b)** Quebrantamiento de salud o fallecimiento de parientes dentro del cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 2. Todo anticipo de pago en concepto de bono de vacaciones, pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo o el pago del decimo cuarto mes deberá ser *proporcional a los días efectivos trabajados en el año*.

Artículo 3. Si finalizará la relación laboral con el servidor regular que hubiese gozado de pagos anticipados, cuando éste no hubiese aún causado el derecho, se deducirán de su liquidación, los valores proporcionales que correspondiesen. De igual manera, si el servidor regular recibiese pagos anticipados, lo hará bajo el entendimiento, de que al momento que cause el derecho, la obligación de pago de dicho derecho otorgado *a priori*, fue cumplida.



Artículo 4. Toda solicitud de anticipos de pago en concepto de bono de vacaciones, pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo o el pago del décimo cuarto mes deberá ser dirigida a esta Autoridad Nominadora y presentada ante la División Legal del Ministerio Público. Debiendo el servidor regular adjuntar a dicha solicitud: **a)** La documentación soporte que sustente los supuestos descritos en el artículo primero. **b)** Constancia de la Jefatura del Departamento de Personal, acreditando que el servidor no tiene embargos ejecutados sobre su salario mensual. **c)** Constancia del Consejo de Personal del Ministerio Público, acreditando que el servidor no es objeto de proceso disciplinario alguno. **d)** Constancia de la Supervisión Nacional, acreditando que el servidor no tiene denuncias presentadas en su contra.

En casos de calamidad y ponderando la urgencia del asunto, la Fiscalía General de la República, podrá resolver lo pertinente, difiriendo la información de sustento relacionada en el párrafo precedente.

Artículo 5. Quedan terminantemente prohibidos los anticipos de pago en concepto de sueldos a todo el personal del Ministerio Público, a menos que esta Autoridad Nominadora disponga lo contrario, mediante resolución fundada.

Será responsable de la comisión de una falta grave, la autoridad fiscal o administrativa, que autorice o solicite la autorización de anticipos, a favor de sí mismo o de terceros.

Artículo 6. La Dirección de Administración, deberá abrir una cuenta contable para contabilizar todos aquellos anticipos otorgados por esta Autoridad Nominadora, y de esta manera garantizar un eficiente control de la aplicación de los mismos.

Artículo 7. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha. Debiendo hacerse del conocimiento del Tribunal Superior de Cuentas, con sus antecedentes, para los efectos correspondientes.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.



ABOG. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA